MINISTERIO DE TR. DIO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION NUMERO 000459 DE 1977 (11 de octubre de 1977)

Por la cual se aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

EL JEFE DE LA DIVISION DE RELACIONES ENDIVIDUALES DE TRABAJO en usq. es sus facultades legales y

COPSIDERANDO:

Que para su espedio y aprobación ha sido presentado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el proyecto de Reglamento Interno de Trabajo de la empresa CAJA DE VIVIENDA POPULAR, con domicilio en la ciudad de Bogotá. D. E.

Que efectuado el estudio del citado reglamento, se ha concluido que éste reune los requisitos exigidos por el Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Que este Despacho es competente para la aprobación de los Reglamentos Internos de Trabajo.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.—APROBAR el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa CAJA DE VIVIEN-DA POPULAR, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E.

ARTICULO SEGUNDO.—Las disposiciones contenidas en el reglamento no producirán ningún efecto y se tendrán como no escritas en todo aquello en que contraríen o desmejorer, lo que para beneficio del trabajador haya dispuesto la ley, pacto, convención colectiva,

laudo arbitral y/o contrato individual de trabajo vigente o que adquiera vigencia c3. posterioridad a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO TERCERO.—Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá publicarse mediante la fijación de dos (2) copias de caracteres legibles en dos (2) sitios del establecimiento. Si hubiere varios lugares de trabajo la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. Con el Reglamento Interno de Trabajo deberá publicarse la resolución aprobatoria.

ARTICULO CUARTO.—Contra la resolución de la referencia proceden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos fundamentalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la misma o desde la desfijación del Edicto.

i.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. E., a los 11 días del mes de octubre de 1977.

> JOSE A. DURAN VARON Jefe Relaciones Individuales de Trabajo

MARIA CONCEPCION GARCIA Secretaria.

(Hay sellos)

. .

REGLAMENTO DE TRABAJO PARA LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR. PREAMBULO

El presente es el Reglamento Interno de Trabajo, prescrito por la Caja de la Vivienda Popular domiciliada en Bogotá. D. E., y a sus disposiciones quedan sometidas tanto la Empresa como todos sus trabajadores. Este Reglamento hace parte de los contratos individuales de trabajo, celebrados o que se celebren con todes los trabajadores salvo estipulación en contrario, que sin embargo, sólo puede ser favorable al trabajador.

CAPITULO I

Artículo 1[°]—Quien aspire a tener puesto en la Caja de la Viviencia Popular, deberá hacer solicitud por escrito para registrarlo como aspirante y acompañar los siguientes documentos:

- a) Certificado del último patrono con quien haya trabajado en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor ejecutada y el salario devengado.
- b) Certificados de personas honorables sobre su conducta y capacidades y en su caso, del plantel de educación en donde hubicre estudiado.
- c) Libreta de servicio militar, cédula de ciudadanía o de extranjería o tarjeta de identidad postal según el caso.
- d) Títulos profesionales cuando a ello hubiere lugar.
- e) Registro C:vil si es nacido después de 1938, Partida Eclesiástica si es nacido antes de dicho año.
 Si el aspirante fuere menor de 18 años deberá acom-

pañar, además, la autorización para celebrar el contrato de trabajo, expedida por su representante legal y en defecto de este, por el respectivo Inspector de trabajo, o el Alcalde, o Corregidor de Policía del lugar en donde deba cumplirse el contrato, según el caso. El aspirante mayor de 50 años para ser admitido, deberá renunciar al seguro de vida obligatorio a que hubjere lugar.

Artículo 2°-La Caja puede admitir mediante la renuncia de los riesgos respectivos a los trabajadores de que trata el aparte b) del artículo 340 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía con el Artículo 341 y los incisos 1º y 2º del Artículo 342 del mismo Código y, en un caso, a uellos trabajadores a que se refiere el inciso 3º del último artículo.

CAPITULO II

Contrato de aprendizaje

Artículo 3º-Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar a la Empresa, a cambio de que ésta le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado, por un tiempo determinado y le pague el salario convenido.

Artículo 4.--?ueden celebrar contratos de aprendizaje las personas mayores de 14 años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo.

Artículo 5º-El contrato de aprendizaje debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

1º Nombre de la empresa o empleador;

- 2º Nombre, apellidos, edad y datos personales del aprendiz:
 - 6 -

3º Oficio que es materia del aprendizaje programa respectivo y duración del contrato;

4º Obligaciones del empleador, del aprendiz y derechos de éste y aquél;

5º Salario del aprendiz y escala de aumentos durante el cumplimiento del contrato;

Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y periodos de estudios;

219 Cuantía y condiciones de la indemnización en caso C¹ de incumplimiento del contrato, y

8º Firmas de los contratantes o de sus representantes.

Artículo 6°-El contrato de aprendizaje debe celebrarse por escrito; en caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas del contrato de trabajo.

Artículo 7^{*}-El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que deserr peñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimitables o aquel para el cual el aprendiz recibe formacion profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaja.

Es a remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala come referencia. (Decreto 2375 de 1974).

Artículo 89-Además de las obligaciones que se establecen en el Código del Trabajo para todo empleado, el aprendiz tiene las siguientes:

1º Concurrir asiduamente tanto a los cursos como a su trabajo con diligencia y aplicación, sujetándose al régimen del aprendizaje y a las órdenes de la Caja, y

- 7 -

2º Procurar el mayor rendimiento en su estudio.

Artículo 9º-Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, la Caja tiene las siguientes para con el aprendiz:

- 1º Lacilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte y oficio materia del contrato.
- 2ª Pagar al aprendiz el salario pactado según la escala establecida en el respectivo contrato, tanto en los períodos de trabajo como en los de enseñanza, y
- 3º Cumplido satisfactoriamente el término del aprendizaje preferirlo en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión u oficio que hubiere aprendido.
- Artículo 10.—En lo referente a la contratación de aprendices, así como a la proporción de estos, la Caja se ceñirá a lo prescrito per el Decreto 2538 de diciembre 14 de 1960, esto es, contratará un número de trab. tadores aprendices que en ningún caso podrá ser superior al 5% del total de trabajadores ocupados. Las fracciones de unidad en el cálculo del porcentaje que se precisa en este artículo, darán lugar a la contratación de un trabajador aprendiz.

Artículo 11.-El contrato de aprendizaje no puuede exceder de tres años de enseñanza y trabajo, alternados en períodos sucesivos e iguales, para ningún arte u oficio, y solo podrán pactarse por el termino previsto para cada uno de ellos en las relaciones de oficios que serán publicadas por el Ministerio de Trabajo.

El contrato de aprendizaje celebrado a término mayor señalado para la formación del aprendiz en el oficio respectivo, se considerará, para todos los efectos legales, regido por las normas generales del contrato de trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración de aprendizeje de ese oficio.

- 8 -

Artículo 12.-El término del contrato de aprendizaje empieza a correr a partir del día en que el aprendiz inicie la formación profesional metódica.

64.

- 1º Los primeros tres meses se presumen como período de prueba, durante los cuales, se apreciarán de una parte, las condiciones de adaptabilidad del aprendiz, sus aptitudes y cualidades personalci y de la otra, al conveniencia de continuar el atiendizaje:
- 2º El periodo de prueba a que se refiere este artículo se rige por las disposiciones generales del Código de Trabajo;
- 3º Cuando el contrato de aprendizaje termina por cualquier causa, la Caja deberá reemplazar al aprendiz o aprendices, para conservar la proporción que le hava sido señalada;
- 4º En cuanto no se oponga a las disposiciones especiales de la Ley 188 de 1958, el contrato de aprendizaje se regirá por las del Código del Trabajo.

CAPITULO III

Período de prueba

Artículo 13.—La Empresa, una vez admitido el aspirante podrá estipular con él un período inicial de prueba que tendrá por objeto apreciar por parte de la Empresa, las aptitudes del trabajador y por parte de éste las conveniencias de las condiciones de trabajo.

Artículo 14.—El período de prueba debe ser estipulado por escrito y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo.

Artículo 15.—El período de prueba no puede exceder de dos meses. Cuando el período de prueba se pacte por un lapso del límite máximo expresado las partes

. 9 . *

pueden derogarlo antes de vencerse el periodo primitivamente estipulado y sin que el tiempo total de la prueba exceda de dos meses.

61

1¹11⁴

Artículo 16.-El periodo de proeba puede darse por Perminado unilateralmente en cualquier momento sin pre lo aviso. Pero si expirado el periodo de prueba el tit dijador continuare al servicio del patrono, con su consentimiento expreso o tabito por ese solo hecho, los set cios prestados por aquél a éste, se consideran reguindos por las normas del contrato de trabajo desde la iniciación de dicho período de prueba.

Los trabajadores en período de prueba gozan de todas las prestaciones.

CAPITULO IV Trabajadores accidentales o traiisitorios

Artículo 17 .- No tienen el carácter de trabajadores propiamente dichos de la Caja sino el de meros trabajadores accidentales o transitorios, los que se ocupen en labores de corta duración, no mayor de un mes y de indole distinta a las actividades normales de la entidod, los cuales solo tienen derecho al pago del descanso en los domingos y denits días en que es legalmente obligatorio y remunerado, y en cuanto a prestaciones se refiere a las indicadas en el inciso 2º del articulo 223 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO V Horario de Trabajo

" die 100 Artículo 18 - Las horas de entrada y salida de los trapajadores son las que a continuación se expresan: En jornada continua, desde las 8 a. m.linsta las 4.30 p m. Dispondrá el personal de 45 minutos para tomar el almuerzo en dos turnos así: Una mitad de 12 m a 1245 p. m. y la otra mitad de l p. m. a 1:45 p. m.

. 10 .

Paragrato.-Los dias laborales son: De lunes a viernes.

Articulo 19 .- Del horario anterior quedan exceptuados:

a) Los menores de 16 años, cuya jornada en ningún caso excederá de seis (6) horas diarias, ni de treinta y seis (36) horas semanales;

b) Los que ejerciten actividades discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia cuya jornada ordinaria podrá ser hasta de doce (12) horas diarias o setenta y dos (72) horas a la semana sin que el servicio prestado dentro de dicha jornada constituya trabajo suplementario o de horas extras ni implique sobre-remuneración alguna.

Parágrafo.-No habrá limitación de jornada para los trabajadores que desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo, ni para los que ejerciten actividades discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia cuando residen en el sitio de trabajo, quienes deben trabajar todas las horas que fueren necesarias para el debido cumplimiento de sus obligaciones, sin que el servicio que exceda de ocho (8) horas diarias constituya trabajo suplementario, ni implique sobre-remuneración alguna.

Artículo 20-Cuando por fuerza mayor o caso fortuito que determine suspensión del trabajo por tiempo no mayor de dos (2) horas, no pueda desarrollarse la jornada de trabajo dentro del horario antedicho, se cumplira en igual número de horas distintas a las de dicho horario, sin que el servicio prestado en tales horas constituya trabajo suplementario, ni implique sobre remuneración alguna.

Artículo 21 .- El número de horas de trabajo señalado en el horario anterior podrá ser elevado por orden del patrono y sin permiso de autoridad, por razón de fuerza mayor, caso fortuito, de amenazar u ocurrir algún

. 11 .

accidente, o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la empresa, pero solo en la medida nécesaria para evitar la marcha pormal del establecimiento sofra una perturbación graye. Esta ampliación constituve trabalo suplementario o de horas extras.

Artículo 22.-Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la empresa podrá ampliar la dutación de la jornada ordinaria en más de ocho (8) horas diarias, o en más de cuarenta y ocho (48) horas semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres semanas, no pase de ochó (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

Artículo 23.—También podrá la empresa ampliar la jornada ordinaria en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero sin que en tales casos las horas de trabajo excedan de cincuenta y seis (56) en los días hábiles de la semana. La ampliación en tales casos constituye trabajo suplementario o de horas extras.

CAPITULO VI Horas extras y trabajos nocturnos

Artículo 24.—Trabajo diurno es el comprendido entre las 5.00 a.m. y las 6.00 p.m. Trabajo nocturno es el comprendido entre las 6.00 p.m. y las 6.00 a.m.

Artículo 25.—Trabajo suplementerio o de horas extras extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso del que excede de la mínima legal.

Artículo 26.-El trabajo suplementario o de horas extras con execpción de los casos señalados en los ar-

- 12 -

tículos 20, 21 y 22 de este reglamento, solo podrá efectuarse hasta por dos (2) horas diarias y mediante autorización expresa del Ministerio de Trabajo o de una autoridad legal por este, siempre que la Empresa, en vista de esta autorización, ordene efectuarlo en caso necesario.

Artículo 27.-El trabajo suplementario o de horas extras se pagará por la Empresa, en su caso, así: si es diurne, con un recargo del 25% sobre el valor del trabajo ordinario diurno, y si es nocturno con un recargo del 75% sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

Artículo 28.—El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunerará por la Empresa, en su caso, con un recargo del treinta y cinco por ciento (33%) sobre el valor del trabajo diurno.

Artículo 29.—Cáda uno de los recargos a que se refieren los artículos anteriores se producen de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con ningún otro.

Artículo 30.-El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el recargo por trabajo nocturno, en su caso, se efectuará junto con el salario ordinario o a más tardar junto con el salario del período siguiente.

Artículo 31.—La <u>Caja no reconoterá trabajo suplementar.0 o de horas extras sino cuando expresamen</u>te lo exija de sus trabajadores, de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 26 de este <u>Reela-</u> mento.

CAPITULO VII Turnos especiales de trabajo nocturno

Artículo 32.—La Caja podrá implantar turnos especiales de trabajo nocturno, mediante la contratación de nuevos contingentes de trabajadores, con quienes podrá pactar remuneración sobre las cuales no opere el recargo del treinta y cince por ciento (35%) que se

- 13 -

Generated by CamScanner

5

2

ñala el numeral primero del artículo 168 del C. S. del T.

.

Artículo 33.-El trabajo de horas extras que se hiciere en los turnos especiales de que trata el artículo anterior, se remunerará con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del salario ordinario que se hubiere pactado para el turno correspondiente.

Artículo 34—En ningún caso el salario para los turnos especiales de trabajo nocturno podrá ser inferior al salario ordinario que se pague en la misma empresa por el trabajo diurno, a los trabajadores que ejecuten labores iguales o similares.

Artículo 35.—La Caja no podrá contratar para los turnos especiales de trabajo nocturno a que se refiere el Decreto 2352 de 1965, a los trabajadores que en la actualidad presten sus servicios en ella. Si lo hiciere, deberá pagarles el recargo establecido en el numeral 19 del artículo 168 del C. S. del T.

Artículo 36.—Los contratos de trabajo o pactos sindicales que las empresas celebren en el desarrollo del Decreto 2352 de 1965, no podrá exceder de seis (6) n eses, prorrogables por seis (6) meses, a juicio del Ministerio del Trabajo.

Artículo 37.-Si en cualquier momento se comprobare que el trabajador enganchado para un turno nocturno especial, se encuentra trabajando en otra empresa en jornada diurna, el contrato de trabajo nocturno no surtirá efecto alguno.

Artículo 38.-Si la Caja desea hacer uso de la autorización consagrada en el artículo 32 de este Reglamento, deberá comprobar ante el Ministerio de Trabajo, que los trabajadores contratados para los turnos adicionales no están en la actualidad prestando sus servicios a la Entidad.

. 14 .

CAPTTULO VIII

Dias de descans? ligalmente obligatorio

Artículo 39.—Serán de destinso obligatorio remunerado 115 domingos y los días de fiesta que sean reconocidas como tales en nuestos legislación laboral. Son días de fiesta de caráct 2 civil o religioso los si-

Son dias de liesta de caráci 2 civil o religioso los siguientes:

, 1º Todos los trabajadores tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso:

Primero de enero, seis de enero, diez y nueve de marzo, primero de mayo, diez y siete de junio, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre; además, los días Jueves y Virenes Santos, Ascesión cel Señor y Corpus Cristi. - D. E. 14(5/52.

2º La remuneración correspondiente al descanso en los días expresados se liquidará como para el descanso, dominical, pero sin que haya lugar a descuento alguno por factas al trabajo.

El descanso en los días domingos y demás días expresados en este artículo tienen una duración mínima de 24 horas.

Artículo 40.—La Caja solo estará obligada a remunerar el descanso dominical a los trabajadores que habiéndose obligado a prestar sus servicios en todos los días laborales de la semana, no falton al trabajo, o que si faltan, lo hayan hecho por justa causa o por culpa o disposición de la Empresa.

. .

Se entiende por justa causa el accidente, la enfermedad, la calamidad doméstica, la fuerza mayor y el caso fortulto. No tienen derecho a la remuneración de descanso dominical el trabajador que debe recibir por ese.

- 15 -

mismo día un auxilio o indemnización en dinero por enfermedad o accidente de trabajo. Para los efectos de la remuneración del descanso dominical, los días de fiestta no interrempen la continuidad y se computan : Enno si en ellos hubiere sido prestado el servicio por el tr bajador. ŧ

Andeulo 41.-Como remuneración del descanso dominical el trabajador a jornal recibirá el salario ordinary sencillo de un día, aun en el caso de que el des-canso dominical coincida con una fecha que la ley senale también como de descanso obligatorio remunerado. En todo sueldo se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado.

Artículo 42 .- Cuando no se trate de salario fijo como en los casos de remuneración por tatea, o destajo, o por unidad de obra, el salario computable, para los efectos de la remuneración del descanso dominical, es el promedio de lo devengado por el trabajador en la sena na inmediatamente anterior, tomando en cuenta solumente los días trabajados, salvo lo que sobre salario: básicos fijos para estos mismos efectos se establezca más valorablemente para el trabajador, en pactos, corvenciones colectivas y fallos arbitrales, de acuerdo con el artículo 141 del Código Sustantivo del Trabajo.

Articulo 43 .- La reinuneración correspondiente al descanso obligatorio remunerado en los días de fiesta distintos del domingo se liquidará como para el descanso dominical pero sin que haya lugar a descuento alguno por faltas al trabajo.

?

Ł

Artículo 44.-El trabajo en domingo o días de fiesta se remunerará con recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado

- 16 -

1

la semana completa.

Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado, solo tendrá derecho el trabajador, si traba-, ja, el recargo establecido en el numeral anterior.

14-

Articulo 45.-El trabajador que labore excepcionalmente el día de descanso obilgatorio tiene derecho a . un descanso compensatorio remunerado o a una retribución en dinero, a su elección en la forma prevista en el artículo anterior.

Articuio 46 .- Los trabajadores que habitualmente tengan que trabajar el domingo o día de descanso obligatorio, deben gozar de (in) descanso compensatorio, remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo anterior.

Artículo 47.-Las personas que por sus conocimientos técnicos o por razón del trabajo que ejecutan no puedan reemplazarse sin grave perjuicio para la Caja deben trabajar los domingos y días de fiesta sin derecho al descanso compensatorio, pero su trabajo se remunera conforme al artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 48.-El descanso semanal compensatorio puede darse en alguna de las siguientes formas:

1º En otro dia laborable de la semana siguiente, a todo el personal del establecimiento o por turnos.

2º Desde el medio día a las trece (1.00 p.m.) horas del domingo o día de descanso obligatorio, hasta el medio día o a las trece (1.00 p.m.) horas del lunes o dia signiente al del descanso.

Artículo 49 .- En casos de labores que no pueden ser suspendidas, cuando el personal no puede tomar el descanso en el curso de una o más semanas, se acumulan los dias de descanso en la semana siguiente a la terminación de las labores, o se paga la correspondiente remuneración en dinero, a opción del trabajador.

• 17 • ; · ⁱ

Artículo 50 .- Cuando se trate de trabajos habituales o permanentes en domingo, la Caja debe fijar en lugar público del establecimiento con anticipación de doce horas por lo menos, la relación del persenalade trabaindores que por razones del servicio no puede disponer del descanso dominical. En esta relación se induirán también el día y las horaside descanso compenistorio. 50

CAPITULO IX Descanso convencional o adicional

Artículo 51 .- Cuando por motivo de cualquier fiesta no determinada en el artículo 39 de este Reglamento. la Caja suspendiere el trabajo, está obligada a pagar el salario de ese día, como si se hubiere realizado. No está obligada a pagarlo cuando hubiere mediado convenio expreso para la suspensión del trabajo o de su compensación en otro día hábil, o cuando la suspensión o compensación estuviere prevista en reglamento, pacto, convención colectiva o fallo arbitral. Este trabaio compensatorio se remunera sin que se entienda como trabaio suplementario o de horas extras.

CAPITULO X Vacaciones remuneradas

er.

Articulo 52 .- Los trabajadores que lubieren prestado sus servicios durante un (1) año, tienen derecho a quince (15) dias hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

Artículo 53 .- La época de las vacaciones debe ser señalada por la Caja a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

El patrono tiene que dar a conocer al trabajador con quince (15) días de anticipación la fecha en que le con-

- 18 -

cederá las vacaciones.

Artículo 54 .- Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el trabajador no pierde el derecho a reanudarlas.

Articulo 55 .- Es prohibido compensar las vacaciones en dinero, pero el Ministerio de Trabajo puede autorizar que se paguen en dinero hasta la mitad de las vacaciones, en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicios y proporcionalmente por fracción de año, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo. En todo caso para la compensación se tendrá como base el último salario devengado por el trabajador.

Artículo 56.-En todo caso, el trabajador gozará anualmente, por lo menos de seis (6) días hábiles de vacaciones, los que no son acumulables. Las partes pueden convenir en acumular las vacaciones hasta por dos años. La acumulación puede ser hasta por cuatro años, cuando se trate de trabajadores técnicos, especializados o personal de confianza.

Farsigrafo.-Quedan prohibidas las acumulaciones y la compensación, aun parcial, de las vacaciones de los trabajadores menores de 18 años durante la vigencia del contrato de trabajo, quienes deben disfrutar de la totalidad de sus vacaciones en tiempo, durante el año siguiente a aquel en que se han causado. Cuando se autoriza la compensación hasta por la mitad de las vacaciones, para menores de 18 años, este pago solo se considerará válido si, al efectuarlo la empresa concede simultâneamente los días no compensados de vacaciones.

Artículo 57 .- La Caja puede determinar para todos o parte de sus trabajadores una época fija para las vaca-

. 19 -

ciones simultánças, y si esta lo hiciere, los que en tal época no llevaren un año cumplido de servicio, se entenderá que las vacaciones de que gocen son anticipadas y se abonarán a las que se causen al cumplir cada año el año de servicio.

Artículo 58.—El empleado de manejo que hiciere uso de sus vacaciones puede dejar un reemplazo, bajo su responsabilidad solidaria y previa aquiescencia de la Caja. Si ésta no aceptare el candidato indicado por el trabajador y liamare a otra persona a reemplazarlo, cesa por este hecho la responsabilidad del trabajador que se ausente en sus vacaciones.

Artículo 59.—Durante el período de vacaciones, el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día que comience a disírutar de ellas. En consecuencia, solo se excluirán para la liquidación de las vacaciones el valor del trabajo en días de descanso y el valor del trabajo suplementario o de horas extras. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

Artículo 59A—Todo empleador. llevará un registro de vacaciones, en el que anotará fecha de ingreso de cada trabajador, fecha en que toma sus vacaciones, en que las termina y la remuneración de las mismas.

CAPITULO XI Permisos

Artículo 60.—La Caja concederá a su trabajadores los permisos necesarios para el ejercicio del derecho al sufragio y para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, para concurrir en su caso al servicio médico correspondiente, con carácter permanente al Presidente y representante

. 20 -

legal del Sindicato, para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización, para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avisen con la debida oportunidad a la empresa o a sus representantes y que en los dos últipos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento del establecimiento. Las siguientes condiciones:

En caso de grave calamidad doméstica, la oportunidad del aviso puede ser anterior o posterior al hecho que lo constituye, o al tiempo de ocurrir éste, según lo permitan las circunstancias.

En caso de entierro de compañeros de trabajo, el aviso puede ser hasta con un día de anticipación y el permiso se concederá hasta el 10% de los trabajadores.

En los demás casos (sufragio, desempeño de cargos transitorios de forzosa aceptación y concurrencia al servicio médico corresponciente), el aviso se dará con la anticipación que las ci cunstancias lo permitan. Salvo convención en contraric y a excepción del caso de concurrencia al servicio medico correspondiente, el tiempo empleado en estos permisos puede descontarse al, trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción de la Caja.

En caso de comisión sindleal el aviso será hecho con tres (3) días de antelación, mediante presentación del certificado de las componentes de la Directiva del Sindicato sobre la comisión que se confiere para la justificación del permiso y éste solo se concederá a tres (3) trabajadores máximo.

- 21 -

3 CAPITULO XII Salario mínimo convencional, lugar, días, hora de pagos y períolio que los regulan

Artículo 61.—La Caja convendra con el trabajador lo relativo al salario que haya de corresponderle, teniendo en cuenta sus diversas moda, dades, como por unidad de tiempo, por unidad de únra o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetaçõo el salario mínimo legal, o el fijado en los pactos convencionales colectivos o fallos arbitrales.

Artículo 62.—El salario puede convenirse todo en dinero efectivo o parte en dinero y parte en especie. El salario en especie, la alimentación, habitación o vestuario que la empresa suministrare al trabajador o a su familia como parte de la retribución ordinaria del servicio. El salario en especie se avaluará expresamente en el respectivo contrato y en su defecto se estimará parcialmente.

Artículo 63.—Cuando se trate de trabajo por equipos que implique rotación sucesiva de turnos dimmos y nocturnos la empresa podrá estipular con los respectivos trabajadores salarios uniformes para el trabajo diurno y nocturno, siempre que estos salarios comparados con los de actividades idénticas o similares, compensen los recargos legales.

Artículo 64.—Se denomina jornal el salario estipulado por dias y sueldo al estipulado por períodos mayores.

..Artículo 65.—Salvo convenio por escrito, el pago de los salarios se efectuará en el lugar donde el trabajador presta el servicio durante el trabajo o inmediatamente después de que éste cese.

Artículo 66.—Salvo los casos en que se convengan pagos parciales en especie, el salario se pagará en dinero (moneda legal) al trabajador, directamente o a la

1



persona que él autorice por escrito, así

1º El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor de un mes.

2 El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el de recargo por trabajo nociurno, debe efectuarse junto con el del salario ordinario del período en que se han causado o a más tardar con el salario del período siguiente.

CAPITULO XIII

Servicio médico. Medidas de remiridad. Riesgos profesionales. Primeros auxilios en caso de accidente de trabajo. Normas sobre labores en orden a la mayorhigiene, regularidad y seguridad en ol trabajo.

13

1

1

Artículo 67.—Los servicios médicos que requieran los trabajadores se prestarán directamente por la Entidad de acuerdo con lo establecido en las Convenciones Colectivas vigentes.

Articulo 68.—Todo ttabajador, dentro del mismo día en que se sienta enfermo, deberá comunicarlo al Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la Caja, quien hará lo conducente para que sea examinado por el médico de la entidad, a fin de que certifique si puede continuar o no en el trabajo, y en su caso determine la incapacidad y el tratamiento a que el trabajador deba someterse. Si este no diere aviso dentro del término indicado, o no se sometiere al examen médico que se le haya ordenado, su inasistencia al trabajo se tendra como injustificada para los efectos a que haya lugar, a menos que demuestre que estuvo en absoluta imposibilidad para dar el aviso y someterse al examen en la oportunidad debida.

23 -

Artículo 69 .- Los trabajadores deben someterse a las instrucciones' y tratamientos que ordene el médico que lo haya examinado, así como los exámenes y tratamientos preventivos que para todos o algunos de ellos ordene la Caja en determinados casos.

ē

El trabajador que sin justa causa se negate a someterse a los exámenes, instrucciones y tratamientos antes indicados, perderá el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa.

Artículo 70 .- El trabajador que se encuentre afectado de enfermediad que no tenga el catácter de profesoinal y aunque no lo inhabilile para el trabajo, puede contagiosa o crónica, será aislado provisionalmente hasta que el médico certifique que si puede reanudar sus tareas o si debe ser retirado definitivamente, dando aplicación al Decreto 2351 de 1965, artículo 79, numeral 15.

Articulo 71 .-- Los trabajadores deberán someterse a todas las medidas de higiene y seguridad que prescriban las autoridades del ramo, en general y en particula a las que ordene la Caja para la prevención de las enfermedades y de los riesgos en el manejo de las máquinas y demás elementos de trabajo, especialmente para evitar los accidentes de trabajo.

Artículo 72 .- En caso de accidente de trabaio, el jefe de la respectiva dependencia o su representante, ordenará inmediatamente la prestación de los primeros auxilios adecuados, la llamada del médico de la Caja o uno patricular, si fuere necesario y tomará todas las demás medidas que se impongan y que se consideren necesarias para reducir al mínimo las consecuencias del accidente.

Artículo 73 .- En caso de accidente no mortal, aun en el más leve o de apariencia insignificanie, el trabajador lo comunicará inmediatamente al Jefe del Depar-

- 24 -

1.17 tantonto de Relaciones Laborales o al Jefe inmediato o al empleadaque haga sus veces, para que éstos procuren los prijaeros auxilios, provean la asistencia médica y tratamichio oportuno y den cumplimiento a lo pre-visto en el grtículo 220 del Código Sustantivo del Trabajo. El médico continuará el tratamiento respectivo e indicará las consecuencias del accidente y la fecha en que cese la incapacidad. 21

Artículo 74 .-- La Caja no responderá de ningún accidente de trabajo' que haya sido provocado deliberadamente o por culpa grave de la víctima, pues solo estará obligada a prestar los primeros auxilios. Tampoco respondera de la agravación que se presenten en las lesiones o perturbaciones causadas por cualquier accidente, por razón de no haber dado el trabajador el aviso correspondiente o haberlo demorado sin justa causa.

Artículo 75 .- De todo accidente se llevará registro en libro especial, con indicación de la fecha, hora, sector y circunstancias en que ocurrió, nombre de los testigos presenciales, si los hubiere y en forma sintética lo que éstos puedan declarar. 11

Articulo 76 - En lodo caso, en lo réferente a los puptos de que trata este capitulo, tanto la Caia como los trabajadores se someterán a las normas del reglamen-10 especial de Higiene y Seguridad que aquella tença aprobado por la División de Medicina del Trabaja del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 349, 550 y 351 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO XIV Prescripciones de Orden

Artículo 77 .- Los trabajadores tienen como deberes generales los siguientes a) Respeto y subordinación a los superiores. ..

- 25 -

11 3

- b) Respeto a sus compañeros de trabajo.
- c) Procurar completa armonía e inteligencia con los superiores y compañeros de trabajo, en las relaciones personales y en la ejecución de las labores.
- d) Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la empresa.
- e) Ejecutar los trabajos que se le confien, con honra, dez, buena voluntad y de la ^Bmejor manera posible.
- f) Hacer las observaciones, reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
- g) Ser veridico en todo caso.
- h) Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y corecciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general, con su verdadera intención que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la empresa en general.
- i) Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo de las máquinas o instrumentos de trabajo y evitar los accidentes de trabajo, y
- j) Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en conde deba desempeñarlo, siendo prohibido, salvo orden superior, pasar al puesto de trabajo de otros compañeros.

Parágrafo.—Se deja expresamente establecido que los directores o trabajadores que no pueden ser agentes de la seguridad pública, en los establecimientos o lugares de trabajo, ni intervenir en la selección de personal de la policía, ni darle órdenes, nl'suministrarle alojamiento o alimentación gratuitos, ni hacerle dádivas.

. 26 .

-

CAPITULO XV

Orden jerárquico Artículo 78,—El orden jerárquico de' la empresa es: Gerente Subgerentes

Jefe Depto. de Relaciones Laborales

La facultad de imponer sanciones le está reservada a:

Jefe Depto. de Relagiones Laborales. V. Couiste de

CAPITULO XVI Labores prohibidas para mujeres y menores de diecisels años.

Artículo 79.—Queda prohibido emplear mujeres embarazadas y menores de dieciseis (16) años en trabajos peligrosos, insalubres o que requieran grandes esfuerzos. Igualmente, queda prohibido emplear mujeres embarazadas en trabajos nocturnos que se prolonguen por más de cinco (5) horas. Se prohibe también el trabajo nocturro a menores de dieciseis (16) años.

CAPITULO XVII Obligaciones especiales para la Caja y los trabajadores.

Artículo 80 .- Son obligaciones especiales de la Caja:

1º Poner a disposición de los trabajadores, calvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

23 Procurar a los trabajadores locales apropiados y " elementos adecuados de protección contra los acciden-

. 27 .

ě.

1

tes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y salud.

3º Prestar de inmediato los primeros auxilios en caso de accilente o de enfermedad; a este efecto el establecimiento mantendrá lo necesario segun reglamentacion de las autoridades sanitarias.

40 Pagar lacremuneración pactada en las condiciones, periodos y gares convenidos.

59 Guardar acioluto respeto a la dignidad personal del trabajador. L'sus creencias y sentimientos.

69 Conceder al trabajador las licencias necesarias para los fines y en los términos indicados en el Capítulo X de este Reglamento.

7º Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en la que conste el tiempo de servicio, la indole de la labor y el salario devengado e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador por su culpa, elude, dificulta o dilata el evamen, cuando transcurridos cinco dias a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden corrispondiente.

8º Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y regreso, si para su servicio lo hizo cambiar de residencia, salvo si la termiración del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar el patrono le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaria su regreso al lugar donde residia anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador se entienden comprendidos los de los familiares que con el convivieren; y

. 28 -

99 Abrir y llevar al dia los registros de horas extras y de trabatadores menores de dieciocho (13) años que ordena la Ley.

10º Conceder a las trabajadoras que estén en periodo de lactancia los descansos ordenados por el Artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo.

11. Conservar el puesto a las trabajadoras que estén disfrutando de los descansos remunerados, o de licencias por maternidad o por enfermedad motivada por el embarazo o parto, de acuerdo con el Artículo 241, del Código Sustantivo del Trabajo; y

12. Cumplir este Reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

Artículo 81.—Son obligaciones especiales del traba: jador:

19 Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le impartan la Caja, o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

29 No comunicar a terceros salvo autorización, expresa, las informaciones que tengan sobre su trabajo, especialmente sobre las cosas que sean de naturaleza reservada o cuya di-ulgación pueda ocasionar perjuicios a la Entidad, lo que no obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante las autoridades competentes.

3º Conservar y restituir en buen estado, salvo el d-e terioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados y las materias primas sobrantes

49 Guirdar, rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros.

5º Comunicar oportanamente a la Caja las observaciones que estinte conducentes a evitarle daños y perjuicios.

- 29 -

69 Prestar la colaboración posible en casos de siniestro o de riesgos inminentes que afecten o amenacen a las personas o las cosas de la Caja.

7º Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la Entidad o por las autoridas des del ramo; y

8º Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.

CAPITULO XVIII Prohibiciones especiales para la Caja y los Trabajadores

Articulo 82 .- Se prohibe a la Caja:

1º Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa de estos para cada caso o sin mandamiento judicial con excepción de los siguientes:

 a) Respecto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los Artículos 113, 150, 151, 152 y 400 del Código Sustantivo del Trabajo.

b) Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus c-éditos en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

c) El Banco Popular, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 1952, puede igualmente ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, pera cubrir sus créditos en la forma y en los casos en que la Ley lo autoriza.

 d) En cuanto a la cesantía y pensiones de jubilacion, la Caja puede tratener el valor respectivo en los

. 30 .

cusos de los Artículos 250 y 274 del Código Sustantivo del Trabajo.

2º Obligar en cualquier forma a los trabajadores à compris inercancías o víveres en almacenes que establezca la Caja.

3º Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se lo admita en el trabajo o por ritotivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.

4º Limitar o presionar en cualquier forma a los tra-Lajadores en el ejercicio de sus derechos de asociación.

59 Imponer a los trabajadores obligaciones de carecter religioso o político, o dificultarles o impedirles e: ejercicio del derecho al sufragio.

6º Hacer, autorizar o tolerar propaganda política e:: los sitios de trabajo.

79 Hacer o permitir todo género de rifas, colectas c. suscripciones en los mismos sitios.

eº Emplear en las certificaciones de que trata el cristinal 7º del Artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, signos convencionales que tiendan a perjudicur a los interesados, o adoptar el sistema de lista negra cualquiera que sea la modalidad que utilice, para cue no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.

9⁴ Cerrar intempestivamente la Entidad. Si lo hiciere además de incurrir en las saciones legales, deberá pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones por el lapso que dure certada.

10. Despedir sin justa causa comprobada a los trabejadores, sindicalizados o no, que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto

- 31 -

11. Ejecutar o autorizar cualquier acto vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores e ofenda su dignidad.

Articula 83 .- Se prohibe a los trabajadores:

19 Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento los útiles de trabajo, las materias primas o productos elaborados, sin permiso de la Caja.

29 Presentarse al trabajo en estada de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.

39 Conservar armas de cualquier clase en el sitio del trabajo a excepción de las que con autorización legal puedan llevar los celadores.

4º Faltar al trabajo sin justafcausa de impedimente o sin permiso de la Caja, excepto en los casos de huelga, en los cuales deben abandonar el lugar de trabajo.

5º Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo e incitar a su declaración o mantenimiento, sea que se participe o no en ella.

6º Hacer colectas, rifas y suscripciones o cualquier \mathcal{U} otra clase de propanganda en los lugares de trabajo \mathcal{D}

7º Coartar la libertad para trabajar o no trabajar o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en é! o retirarse.

89 Usar los útiles o herramientas suministrades por la Empresa en objetos distintos del trabajo contratado

CAPITULO XIX Escala de faltas y sanclones disciplinarias.

Artículo 84.—La Caja no puede imponer a sus trabajadores sanciones no previstas en este Reglamento, en pactos, en convenciones colectivas, en fallos arbitrales o en el contrato individual.

. 32 -

Articula 25.- Destablecen las siguientes clases de faltas y correst entes sanciones disciplinarias, así:

a) El retardo hasta de quínce (15) minutos en la hora de entrada sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa, implica por primera vez, multa de la décima parte del salario de un día; por la segunda vez multa de la Quinta parte de ese mismo salario; por la tercora vez, suspensión en el trabajo en la mañana o en la tarde, o en turno en que courra y por cuarta vez, suspensión en el trabajo por tres días. 23 6

b) La falta total al trabajo en la mi ana, en la tarde, o er, el turno correspondiente, sinte, cusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la Caja, implica por la primera vez suspensión; en el trabajo, hasta por tres días y por la segunda, suspensión en el trabajo hasta por ocho días.

c) La faita total al trabajo durante un dia sin excusa suficiente, cuando no cause perjuicio de consideración a la Entidad, implica, por la primera vez, suspensiór, en el trabajo hasta por ocho días y por la segunda vez supensión en el trabajo hasta por dos meses.

d) La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias, implica, por la primera vez, suspensión en el trabajo hasta por ocho días, y por la segunda vez, suspensión en el trabajo hasta por dos meses.

Paragrufo,—La imposición de una nulta no impideque la empresa prescinda del pago del salario correspondiente al tiempo dejado de trabajar. El valor delos multas se consignara en cuenta especial para dedientes exclusivamente e premios o regalos para los trabaje de la Entidad que más puntual y eficientemen e cumplan sus obligaciones.

. 32 .

Artículo 85.A -Las multas que se prevean sólo pueden causarse por retrasos o faltas al trabajo sin excusa suficiente; no pueden exceder de la quinta (59) parte del salario de un día y su importe se consigna en cuenta especial para dedicarse exclusivamente a premios o regalos para los trabajadores de la Entidad.

CAPITULO XX

Justas causas de terminación unilateral del

Artículo 86.—Son justas causas para dar por termifi-do unilateralmente el contrato de Trabajo las indicadas en el Artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, a saber:

a) Por parte del patrono: 1) El haber sufrido engaño por parte del trabajador mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.

2) Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el patrono, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.

3) Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratos en que incurra el trabajador fuera del servicio en contra del patrono, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.

4) Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas

5) Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, o en el desempeño de sus funciones.

- 34 -

6. Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de abuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier talta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o en el presente reglamento.

7) La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto, o el arresto correccional que exceda de ocho (8) C-25, o aún por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.

8) El que el trabajador revele los secretos técnicos o cocierciales o de a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

9; El deficiente rendimiento en el trabajo, en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en las laborse análogas, cuando no se corri a en un plazo razonable a pesar del requerimiento del patrono. Para dar aplicación a esta causal, de acuerdo con el Artículo 2º del Decreto 1373 de 1966, el patreno requerirá previamente al trabajador dos veces cuanco menos, por escrito, mediante entre uno y otro aviso un lapso no inferior de ocho (8) días. Si hechos los arteriores requerimientos el patrono, considera que aún absiste el deficiente rendimiento laboral del trabajacor, presentará a éste un cuadro comparativo de rendimiento promedio en actividades análogas, a efecto de que el trabajador pueda presentar sus descargos por escrito dentro de los ocho (8) días siguientes, si el patreno no quedare conforme con las justificaciones del trabajador, así se lo hará saber por escrito deatro de les ocho (8) días siguientes.

10 La sistemática inejecución, sin razones válidas por parte del trabajador de las obligaciones convencio-

- 35 -

nales o legales.

 Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.

12) La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del patrono o por las autoris da dades para evitar enfermedades o accidentes.

13) La ineptitud para realizar la labor encomendada.

14) El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empersa. Esta causal sólo procederá cuando se trate de la pensión plena de acuerdo con la Ley, la convención, el pacto colectivo o el laudo arbitral.

15) La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al patrono de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 y 15 de este Artículo, para la terminación del contrato, el patrono deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) cías.

b) Por parte del trabajador: 1) El haber sufrido engaño por parte del patrono respecto de las condiciones de trabajo.

2) Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el patrono contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los partentes, representantes o dependientes del patrono, cor el consentimiento o la tolerancia de éste.

36 -

 Cualquier acto del patrono o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosos.

4) Todas as circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud y que el patrono no se allane a modificar.

5) Todo perjuicio causado maliciosamente por el patrono al trabajador en la prestación del servicio.

6) El incumplimiento sistemático sin razones válidar por parte del patrono de sus obligaciones convencionales o legales.

7) La exigencia del patrono sin razones válidas de la prestación de un srvicio distinto o en lugares diversos de aquel para el cual se le contrató, y

8) Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que, incumben al patrono, de acuerdo con los Artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier sulta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o el presente reglamento.

Parágrafe — La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el riomento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

Artículo \$7.—Fuera de las anteriores, son también justas causes para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del patrono:

a) El recerdo hasta de quince (15) minutos en la hora de entrada al trabejo, sin excusa suficiente, por sexta vez.

b) La faita total del trabajador al trabajo en la manana o en ... tarde o en el turno correspondiente, sin

- 37 -

excusa suficiente, por tercera vez.

c) La falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente, por tercera vez.

d) La violación por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias por la tercera vez.

CAPITULO XXI

Despidos en casos especiales

Artículo 88,—Cuando la empresa considere que es necesario hacer despidos colectivos de trabajadores o terminar labores ya sea parcial o totalmente, en forma transitoria o definitiva, por cualquier causa, deberá solicitar autorización previa al Ministerio del Trabajo, en la que explicará los motivos y acompañará las correspondientes justificaciones si fuere el caso.

Artículo 89.—En los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito previstos en los Artículos 51 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo, al empresa dará inmediato aviso al Inspector del Trabajo correspondiente, a fin de que compruebe esa situación.

Parágrafo.--l.os casos previstos en los artículos de este capítulo ::e tramitarán con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 2351 de septiembre 4 de 1965.

CAPITULO XXII

Procedimiento para comprobación de faitas y forma de aplicación de las sanciones disciplinarias.

Artículo 90.—Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el patrono, o las personas facultadas en el Artículo 71 de este reglamento para imponer sanciones, deberán oir al trabajador inculpado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido de dos

- 38 -

Representantes de la organización sindical a que pertenezca En todo caso se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no la sanción definitiva.

Artículo 91.--No producirá efecto alguno la sanción discipliraria impuesta con violación del trámite señalado en el anterior artículo.

CAPITIZ O XXIII

Reclamos, personas ante gulenes deben presentarse y su framitación.

Artículo 92.-Los reclamos de los trabajadores se harán acte:

quien los oirá en justicia y con equidad.

ί

Artículo 93.—Se deja claramente establecido que para efectos de los reclamos a que se refieren los artículos anteriores, el trabajador o trabajadores pueden asesorarse del Sindicato respectivo.

CAPITULO XXIV

Prestaciones adicionales a las legalmente obligatorias

CAPITULO XXV

Publicación

Artículo 94.—Dentro de los quince (15) dias siguientes al de la notificación de la Resolución aprobatoria del reglamento, el patrono debe publicarlo en el lugar de trabajo, mediante la fijación de dos (2) copias en caracteres legibles, en dos (2) sitios distintos. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. Con el reglamento debe fijarse la resolución aprobatoria.

- 39 -

CAPITULO XXVI Vigencia

Articulo 95.-El presente reglamento entrará a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el artículo anterior de este reglamento.

CAPITULO XXVII Disposiciones finales

Artículo 96.—Desde la fecha que entre en vigencia este reglamento, quedan suspendidas las disposiciones del reglamento que antes de esta fecha haya tenido aprobado la empresa.

CAPITULO XXVIII Cláusulas Ineficaces

Artículo 97.—No producen ningún efecto las clánsulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con·lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos convenciones colectivas, o fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador.

Ciudad: Bogotá, D. E. Dirección: Calle 14 No. 7-19 p. 12. Departamento: Cundinamarca.

Fecha: Septiembre 23 de 1977.

DANIEL GONZALEZ PUTNAM

Gerente Encargado

(Hay sellos)

40